



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
483/2022 Y SUP-JDC-539/2022
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROBERTO
CARLOS YÁÑEZ MORENO Y ANA
BERTHA HARO SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA, CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA, ÁNGEL
MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS Y
HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **acumular y desechar de plano** las demandas, toda vez que han quedado sin materia, atendiendo a lo determinado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-119/2022, SUP-AG-120/2022 y SUP-AG-125/2022 en los que determinó que la controversia de fondo, relacionada con el acceso a una diputación que quedó vacante en el Congreso

SUP-JDC-483/2022 Y ACUMULADO

del Estado de Morelos es competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

I. ASPECTOS GENERALES

A partir del fallecimiento del diputado electo bajo el principio de representación proporcional, Juan José Vázquez Yáñez, quien fue postulado por el Partido Morelos Progresista, bajo la acción afirmativa indígena, en la primera posición de su lista, sin suplente; el Congreso del Estado de Morelos, determinó tomar protesta a Roberto Carlos Yáñez Moreno (actor en el presente juicio) a fin de que accediera a la curul vacante por medio de la acción afirmativa de la comunidad LGTBTTTIQ+.

Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos, al estimar una vulneración a sus derechos político-electorales y exponer tener mejor derecho para ocupar la curul y ante la falta de previsión legal del supuesto que nos ocupa; impugnaron dicha determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer de los asuntos de referencia y envió a la Sala Superior las demandas para que determinara lo conducente. Derivado de lo anterior, se formaron los expedientes con las claves SUP-AG-119/2022, SUP-AG-120/2022 y SUP-AG-125/2022.¹

Posteriormente, los accionantes también impugnaron el acuerdo plenario del tribunal local, alegando, en esencia, que corresponde al mencionado órgano jurisdiccional conocer de la

¹ Asuntos aprobados en sesión privada el treinta de mayo, dos de junio y doce de junio, respectivamente.



protección de sus derechos políticos; así como, de la omisión legislativa respecto al tema de suplencias ante ausencias definitivas de los diputados locales.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Vacante.** El diecisiete de abril del presente año, falleció el diputado local Juan José Vázquez Yáñez, integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, elegido por el principio de representación proporcional, quien fuera postulado por el Partido Morelos Progresista bajo la acción afirmativa indígena, en la primera posición de su lista, sin suplente, por lo cual quedó vacante de forma definitiva la curul que ocupaba.
- 2 **Toma de protesta.** El seis de mayo, mediante acuerdo parlamentario, se tomó protesta a Roberto Carlos Yáñez Moreno para ejercer el cargo de diputado de dicha legislatura, el cual fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el diecinueve siguiente.
- 3 **Medios de impugnación.** Derivado del acuerdo plenario del Congreso del Estado de Morelos, diversas personas presentaron escritos impugnativos ante el Tribunal Electoral del Estado aduciendo que, ante la falta de regulación legislativa para cubrir la curul, debió considerarse que los accionantes contaban con mejor derecho para ocupar el escaño.

SUP-JDC-483/2022 Y ACUMULADO

- 4 **Acuerdo Plenario.** El veinticuatro de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó un acuerdo por medio del cual se declaró incompetente para conocer de los asuntos en cuestión, derivado de que estimó, se trataba de una omisión legislativa y excedía sus facultades.
- 5 **Juicios ciudadanos.** El treinta y uno de mayo y el seis de junio de la presente anualidad, respectivamente, se presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos los presentes juicios de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo de incompetencia del tribunal local.
- 6 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas, se acordó integrar los expedientes SUP-JDC-483/2022 y SUP-JDC-539/2022 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 Cabe señalar que, al emitir el informe circunstanciado, el tribunal estatal mencionó que, en los presentes asuntos no se remiten las constancias del expediente TEEM/JDC/47/2022 y acumulados, debido a que las envió en la impugnación correspondiente al SUP-AG-120/2022, y aún no le han sido devueltas; por tanto, desde este momento se traen a la vista dichas constancias al presente asunto para su definición.
- 8 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.



III. COMPETENCIA

- 9 Esta Sala Superior **asume competencia** para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos en contra de un acuerdo plenario de un Tribunal Electoral local en el que se pretende declinar su competencia a favor de esta Sala Superior, por lo que corresponde a ésta, en principio, determinar lo conducente.
- 10 Lo anterior, en la medida en que, con independencia de se trate, en el fondo, de la designación de una vacante a una diputación de representación proporcional en un Congreso local, lo que sería materia de la competencia de la Sala Regional que ejerce jurisdicción en la entidad respectiva, lo cierto es que, en el caso, el Tribunal local considera que la competencia es de la Sala Superior y, por tanto, corresponde a ésta, en atención al principio general de que las instancias judiciales superiores son competentes para determinar el alcance de su propia competencia (*Kompetenz-Kompetenz*), determinar la procedencia del medio, y, en su caso, definir a la autoridad competente para conocer del fondo del asunto.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 11 Conforme al acuerdo 8/2020² emitido por esta Sala Superior, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

² El acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

SUP-JDC-483/2022 Y ACUMULADO

videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

- 12 Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Morelos) y en el acto impugnado (acuerdo plenario de incompetencia). Por lo tanto, al haber conexidad en la causa, se acumula el expediente SUP-JDC-539/2022, al diverso SUP-JDC-483/2022, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.
- 13 En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior advierte que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los juicios han quedado sin materia, por lo que procede el desechamiento de las respectivas demandas.

Marco jurídico

- 14 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.



- 15 En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia
- 16 Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación³.
- 17 Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.
- 18 Ello, porque la finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
- 19 Al respecto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el

³ Jurisprudencia 34/2002.IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-JDC-483/2022 Y ACUMULADO

surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Caso concreto

- 20 En el caso, el acto originalmente impugnado es el Acuerdo aprobado de la LV Legislatura del Congreso local, por el cual se designó a Roberto Carlos Yáñez Moreno como diputado, en sustitución de Juan José Yáñez Vázquez.
- 21 Derivado de las impugnaciones realizadas por diversos ciudadanos, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario para declinar su competencia al estimar que la materia de controversia se vincula con una omisión legislativa del Congreso local, que impacta en el reconocimiento de derechos político-electorales y tal cuestión excede de sus facultades.
- 22 Por lo cual, según el referido Tribunal local, la litis a determinar, es si fue correcto que se le tomara protesta a Roberto Carlos Yáñez Moreno, pese a que no se encuentra establecido en la Constitución estatal ni en la normativa local la forma en que debe cubrirse la vacante de un diputado propietario en la legislatura, cuando no se cuente con un diputado suplente.
- 23 Inconformes con la determinación anterior, quienes ahora impugnan manifiestan, en esencia y atendiendo a cada caso, que dicho órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la



omisión legislativa, así como para deducir sus derechos político-electorales como instancia previa.

24 Esto es, por un lado, en el juicio 483 en esencia se plantea que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es la autoridad competente para conocer de las impugnaciones sin variar la litis; esto es, debe conocer de la omisión legislativa y no de un supuesto mejor derecho, porque tal cuestión deja en estado de indefensión al enjuiciante respecto a sus derechos político-electorales derivados de su toma de protesta. Por otra parte, la actora en el diverso juicio 539 alega que el tribunal debe conocer sobre su mejor derecho para ser designada diputada atendiendo a su condición de mujer indígena.

25 Al respecto, esta Sala Superior al resolver los asuntos SUP-AG-119/2022, SUP-AG-120/2022 y SUP-AG-125/2022, determinó que **el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es la autoridad competente para resolver los juicios que fueron sometidos a su consideración**, relativos con el acceso a una diputación que quedó vacante en el Congreso de dicha entidad federativa, ordenándose la devolución de las constancias del expediente al propio Tribunal local para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

26 De esta forma, esta Sala Superior ya emitió un pronunciamiento en el sentido de que el Tribunal local tiene la competencia necesaria para conocer y resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, porque el reclamo principal de las personas promoventes es la vulneración a su derecho político-electoral a ser votadas, en su vertiente de acceso a un cargo

SUP-JDC-483/2022 Y ACUMULADO

local, con independencia de si se alega una presunta omisión legislativa.

- 27 Lo anterior, de conformidad con los artículos 319, 321 y 337 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales disponen que el Tribunal local es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuando alguna persona refiera una vulneración a sus derechos a votar y ser votado.
- 28 En este sentido, ya esta Sala Superior consideró que las personas demandantes no reclaman propiamente una omisión legislativa, sino que la controversia se centra en la presunta vulneración a su derecho político-electoral de acceder a una diputación vacante en el Congreso de Morelos. Cuestión que, como se señaló, es competencia del Tribunal local.
- 29 En consecuencia, toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la competencia, ello ha dejado sin materia la presente controversia porque el acuerdo impugnado quedó sin efectos al momento que esta Sala Superior resolvió que el competente para resolver los juicios locales es el Tribunal local.
- 30 La pretensión de quienes promueven los juicios de que sea el Tribunal local la instancia que resuelva los medios de impugnación locales se alcanzó cuando este órgano jurisdiccional resolvió en ese sentido, por lo que, las resoluciones precedentes dejaron sin materia la presente controversia.
- 31 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia la impugnación.



Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.